



AGENCIA NACIONAL DE
MINERÍA

AV-PARM -036

NOTIFICACIÓN POR AVISO

PUNTO DE ATENCION REGIONAL MEDELLIN

Dando cumplimiento a lo establecido en el artículo 69 capítulo V del título III de la Ley 1437 de 2011 y al numeral 04 del artículo 10 de la Resolución 0206 de marzo 22 de 2013, me permito comunicar que dentro de los actos administrativos que a continuación se indican, no fue posible la notificación personal de los mismos. En dicha relación se encontrará el expediente minero, nombre del interesado, el número y la fecha del acto administrativo que se está notificando, la autoridad que la expidió, los recursos que legalmente proceden, la autoridad ante quienes deben interponerse y los plazos respectivos para los mismos.

No.	EXPEDIENTE	NOTIFICADO	RESOLUCION	FECHA DE LA RESOLUCION	EXPEDIDA POR	RECURSOS	AUTORIDAD ANTE QUIEN DEBEN INTERPONERSE	PLAZO PARA INTERPONERLOS
1	FJC-081	PERSONAS INDETERMINADAS	GSC 000909	23 DE DICIEMBRE DE 2019	AGENCIA NACIONAL DE MINERIA	SI	AGENCIA NACIONAL DE MINERIA	10

*Se anexa copia íntegra de los actos administrativos

Para notificar las anteriores comunicaciones, se fija el aviso, en un lugar visible y público del Grupo de Información y Atención al Minero, por un término de cinco (5) días hábiles, a partir del día 12 de marzo de dos mil veinte (2020) a las 7:30 a.m., y se desfija el día 17 de marzo de dos mil veinte (2020) a las 4:30 p.m. La notificación se considerará surtida al finalizar el día siguiente al retiro del aviso.

Elaboró: MJCF


MARIA INES RESTREPO MORALES

COORDINADORA PUNTO DE ATENCION REGIONAL MEDELLIN



MJCF

República de Colombia



**AGENCIA NACIONAL DE MINERÍA –ANM-
VICEPRESIDENCIA DE SEGUIMIENTO, CONTROL Y SEGURIDAD MINERA**

RESOLUCIÓN GSC No. **000909** DE

(23 DIC 2019)

**"POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UNA SOLICITUD DE AMPARO ADMINISTRATIVO PARA
EL TÍTULO No. FJC-081"**

El Gerente de Seguimiento y Control de la Vicepresidencia de Seguimiento, Control y Seguridad Minera de la Agencia Nacional Minera, en ejercicio de sus funciones legales y en especial de las conferidas por el Decreto 4134 de noviembre 03 de 2011, y las Resoluciones 18 0876 del 7 de junio de 2012, 9 1818 del 13 de diciembre de 2012 proferidas por el Ministerio de Minas y Energía, 0206 del 22 de marzo de 2013, 933 del 27 de octubre de 2016 y 700 del 26 de noviembre de 2018, proferidas por la Agencia Nacional de Minería –ANM-, previo los siguientes,

ANTECEDENTES

El 17 de mayo de 2005 el señor JORGE ANTONIO DUMAR HABIB y el INSTITUTO COLOMBIANO DE GEOLOGIA Y MINERIA –INGEOMINAS- celebraron contrato de concesión FJC-081 para la Exploración - Explotación de un Yacimiento de Materiales de Construcción en un área de 289 hectáreas y 2962 5 metros ubicada en el Municipio de San Carlos (Córdoba), por un término de treinta (30) años, contados desde su inscripción en el Registro Minero Nacional, esto es, 12 de agosto de 2005

El 16 de agosto de 2005 se suscribe el OTROSI 1 al contrato de concesión FJC-081 con el fin de modificar el área del título de la referencia, el cual quedará con 277 hectáreas y 7650 metros cuadrados, siendo inscrito dicho Otrósi en el Registro Minero Nacional el 12 de agosto de 2005

Mediante Resolución GTRM 0017 del 25 de enero de 2010 se acepta la renuncia a la etapa de construcción y montaje, en consecuencia, se modifica el término de duración de la etapa de explotación, siendo inscrita dicha Resolución en el Registro Minero Nacional el 8 de junio de 2010

Mediante Resolución VSC N° 000289 del 11 de marzo de 2014, notificada personalmente el 24 de abril de 2014, no se accede a la suspensión de obligaciones solicitada por el titular minero, toda vez que no se configuran los elementos para ello.

Mediante Resolución GSC-ZO N°000365 del 16 de diciembre de 2014, notificado personalmente el 24 de diciembre de 2014, se impuso multa al titular del contrato de concesión FJC-081, por no cumplir con el requerimiento realizado en Auto PARM 228 del 4 de abril de 2014, relacionado con la señalización informativa en el área del título minero.

El 12 de marzo de 2015 se recibe oficio N° 023-LEMN-02-03-2015 del Tribunal Administrativo de Córdoba, mediante el cual se da respuestas a las solicitudes 20149020064091 del 6 de noviembre de 2014 y 20159020001061 del 5 de febrero de 2015, en el sentido de indicar que la medida cautelar decretada se dirige a la suspensión de toda la actividad minera en el área del Arroyo San Miguel del municipio de San Carlos, por cuanto está en discusión la vulneración de los derechos colectivos del medio ambiente, moralidad administrativa y otros, lo cual no depende de si la actividad es considerada ilegal o legal

Mediante Resolución GSC-ZO N°0393 del 10 de julio de 2015, se cumple la orden judicial impartida por el Tribunal Administrativo de Córdoba, en el proceso de acción popular No. 23-001-23-33-000-2011-001120, en el sentido de suspender las actividades de explotación minera en el área del arroyo San Miguel del

**POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UNA SOLICITUD DE AMPARO ADMINISTRATIVO PARA EL TITULO
No FJC-081**

Municipio de San Carlos (Córdoba), en consecuencia, se suspenden las obligaciones del título minero FJC-081.

El 6 de septiembre de 2019 mediante radicado No. 20191000378412 (expediente digital: radicado No. 20199020411902 del 9 de septiembre de 2019), el señor JORGE ANTONIO DUMAR HABIB, titular de los Contratos de Concesión No FJC-081 y FJC-082 interpuso la querrela de AMPARO ADMINISTRATIVO ante este Punto de Atención Regional, con el fin de que se ordene la suspensión de las perturbaciones que realizan PERSONAS INDETERMINADAS en las siguientes zonas de los títulos mineros ubicados en jurisdicción del municipio de SAN CARLOS, del departamento de CORDOBA:

Arroyo San Miguel (FJC-081)

FRENTES ILEGALES	COORDENADAS	
	X	Y
Punto 1	1156046	1455632,66
Punto2	1159234	1455191.87
Punto 3	1160264.69	1155600.73

Arroyo Flechas (FJC-082)

FRENTES ILEGALES	COORDENADAS	
	X	Y
Punto 1	1154823	1453349.53
Punto2	1156092	1453774.41
Punto 3	1155114.31	1453384.55

Mediante Auto PARM No. 776 del 25 de septiembre de 2019, notificado en estado jurídico No. 038 del 01 de octubre de 2019, se admiten las solicitudes de amparos administrativos radicados en los expedientes mineros FJC-081 y FJC-082, según lo peticionada por el señor titular.

Mediante oficio radicado por correo electrónico (contactenos@anm.gov.co) el 1° de noviembre de 2019, se da alcance a las solicitudes de amparos (20191000378412) admitidas en Auto PARM No. 776 del 25 de septiembre de 2019 en sentido de corregir las coordenadas del Punto 3 reportado para el contrato FJC-081, así mismo se indica un nuevo punto de perturbación para dicho título.

Mediante Auto PARM No. 776 del 25 de septiembre de 2019, notificado en estado jurídico No. 038 del 01 de octubre de 2019, se admite la solicitud de amparo administrativo radicados en el expediente minero FJC-081, según lo peticionada por el señor titular.

Mediante Auto PARM 902 6 de noviembre de 2019, notificado por Estado Jurídico No. 44 del 07 de noviembre de 2019, por Edicto fijado en la Alcaldía de San Carlos (Córdoba) los días 8 al 12 de noviembre de 2019 y por Aviso fijado en el lugar de las presuntas perturbaciones el 8 de noviembre de 2019, se programó la visita de verificación para el 13 de noviembre de 2019, así mismo, se corrigen y adicionan coordenadas al amparo de la referencia de la siguiente manera:

FRENTES ILEGALES	COORDENADAS	
	X	Y
Punto 1	1156046	1455632.66
Punto2	1159234	1455191.87
Punto 3	1160264.69	1455600.73
Punto 4	1160337	1455804

POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UNA SOLICITUD DE AMPARO ADMINISTRATIVO PARA EL TÍTULO
No FJC-081

Realizada la inspección de campo el día 13 de noviembre de 2019, producto de la misma se emitió el Informe Técnico de Amparo Administrativo No. PARM 950 del 19 de noviembre de 2019 en el que se concluyó:

4. CONCLUSIONES

(...)

4.3 De los puntos denunciados se observó que en los puntos 1, 3 y 4 se encontró actividad reciente, PERTURBACIÓN ACTIVA. En el punto 2 denunciado la actividad no ha sido reciente con información de que hace aproximadamente un año no se ven volquetas no autorizadas en el área, SIN PERTURBACIÓN.

FUNDAMENTOS DE LA DECISIÓN

Según lo encontrado en la visita de verificación, se hace necesario valorarlo a la luz de lo prescrito en los artículos 307 y 309 de la Ley 685 de 2001 -Código de Minas-, los cuales establecen:

Artículo 307. Perturbación. El beneficiario de un título minero podrá solicitar ante el alcalde amparo provisional para que se suspendan inmediatamente la ocupación, perturbación o despojo de terceros que la realice en el área objeto de su título. Esta querrela se tramitará mediante el procedimiento breve, sumario y preferente que se consagra en los artículos siguientes. A opción del interesado dicha querrela podrá presentarse y tramitarse también ante la autoridad minera nacional.

Artículo 309. Reconocimiento del área y desalojo. Recibirá la solicitud el alcalde fixará fecha y hora para verificar sobre el terreno los hechos y si han tenido ocurrencia dentro de los linderos del título del beneficiario. La fijación de dicha fecha se notificará personal y previamente al autor de los hechos si este fuere conocido. En la diligencia solo será admisible su defensa si presenta un título minero vigente e inscrito. La fijación del día y hora para la diligencia se hará dentro de las cuarenta y ocho horas (48) siguientes al recibo de la querrela y se practicará dentro de los veinte (20) días siguientes.

En la misma diligencia y previo dictamen de un perito designado por el alcalde, que conceptúe sobre si la explotación del tercero se hace dentro de los linderos del título del querellante, se ordenará el desalojo del perturbador, la inmediata suspensión de los trabajos y obras mineras de este, el decomiso de todos los elementos instalados para la explotación y la entrega a dicho querellante de los minerales extraídos. Además de las medidas señaladas, el alcalde pondrá en conocimiento de la explotación ilícita del perturbador a la competente autoridad penal.

[Subrayado y resalto por fuera del texto original.]

Así las cosas, se ha señalado en la Ley 685 de 2001 -Código de Minas- que el amparo administrativo es la acción que se radica en cabeza del titular, inmersa en los diferentes principios constitucionales caracterizada por desarrollarse en un procedimiento breve y sumario, estableciéndose esta institución como una obligación del Estado para garantizar al titular minero la pacífica actividad proveniente de un título legalmente otorgado e inscrito en el Registro Minero Nacional -RMN- contra actos perturbatorios de terceros, entendiéndose como tales, todos aquellos que no ostenten la calidad de beneficiario minero, incluidas las propias autoridades en los casos en que carezcan de autorización o disposición legal para ello.

En tal sentido, el beneficiario de un título minero podrá solicitar del Estado, a través de las Alcaldías Municipales correspondientes o de la Autoridad Minera, amparo provisional para que se suspenda inmediatamente la ocupación, perturbación o despojo de terceros, que se realice dentro del área objeto de su título.

En este orden de ideas, la autoridad de conocimiento debe verificar primero, que quien impetra la acción de amparo administrativo sea titular minero, igualmente que el autor del hecho no sea titular minero.

POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UNA SOLICITUD DE AMPARO ADMINISTRATIVO PARA EL TÍTULO
No FJC-081

porque este sería el único caso de defensa admisible, y que los hechos perturbatorios se encuentren dentro del área del titular, lo anterior para que sean de competencia de la respectiva autoridad.

De acuerdo con la norma citada, está claramente establecido que el presupuesto fundamental para efectos de predicar la procedencia o no de un amparo administrativo radica en la existencia de una ocupación, perturbación o despojo de terceros que se encuentren realizando éstas actividades dentro del área de un título del cual no es beneficiario.

La Corte Constitucional en Sentencia No. T-361 de 1993, (M.P. Eduardo Cifuentes Muñoz), señala:

La acción de amparo administrativo tiene como finalidad impedir la ocupación de hecho o cualquier otro acto perturbatorio actual o inminente contra el derecho que consagra el título minero. El carácter tuitivo de esta garantía de los derechos mineros frente a actos de perturbación u ocupación de hecho se refleja en un procedimiento previsto por el legislador en el que no se vislumbra ni se articula confrontación alguna entre el particular y el Estado, sino amparo de los derechos de un sujeto privado ante los actos perturbadores de otro u otros, todo lo cual hace de éste un proceso de naturaleza eminentemente policiva.

Evaluable el caso de la referencia, se encuentra que en tres (3) de los cuatro (4) puntos visitados existen trabajos mineros no autorizados por el titular del Contrato de Concesión FJC-081, esto es, las perturbación si existen, y los trabajos mineros se dan al interior del título objeto de verificación, como bien se expresa en el informe refrendo lográndose establecer que **PERSONAS INDETERMINADAS** realizan las actividades mineras en los puntos 1, 3 y 4 reportados en la solicitud de amparo administrativo, al no revelar, estos, prueba alguna que legitime las labores de explotación que efectivamente se vienen realizando, lo cual tipifica una minería sin título dentro del área del Contrato No. FJC-081. Por ello es viable la aplicación de la consecuencia jurídica que se prescribe en el artículo 309 de la Ley 685 de 2001 – Código de Minas-, antes citado, esto es, ordenar la suspensión inmediata y definitiva de las labores de minería que desarrollan personas no autorizadas por el legítimo titular minero, al interior del área del título minero, cuyo frente de explotación son los siguientes:

FRENTE ILEGALES	COORDENADAS		PERTURBACIÓN
	X	Y	
Punto 1	1156046	1455632.66	SI
Punto 2	1159234	1455191.87	NO
Punto 3	1160264.69	1455600.73	SI
Punto 4	1160337	1455804	SI

Al no presentarse persona alguna en los puntos referenciados, con título minero inscrito como única defensa admisible, al momento de realizar la verificación de los hechos que el querellante manifestó como perturbación, y constatar que los mismos están dentro del área concesionada al señor JORGE ANTONIO DUMAR HABIB, se debe proceder según lo que se indica la Ley 685 de 2001 –Código de Minas- para dicha situación, esto es, la inmediata suspensión de los trabajos y obras mineras de quienes realizan la actividad en los puntos 1, 3 y 4 que se encuentren al momento de la visita de verificación, así mismo al cierre de los trabajos que se realizan, la cual será ejecutada por el Alcalde del Municipio de SAN CARLOS, del Departamento de CÓRDOBA.

En mérito de lo expuesto, el Gerente de Seguimiento y Control de la Vicepresidencia de Seguimiento, Control y Seguridad Minera de la Agencia Nacional Minera, en uso de sus atribuciones legales y reglamentarias,

RESUELVE

ARTICULO PRIMERO. - CONCEDER el Amparo Administrativo instaurado por el señor JORGE ANTONIO DUMAR HABIB, titular del Contrato de Concesión FJC-081, mediante solicitudes 20191000378412 (expediente digital) y No. 20199020411902 del 9 de septiembre de 2019, en contra de PERSONAS INDETERMINADAS, por lo expuesto en la parte motiva de la presente Resolución, para las

POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UNA SOLICITUD DE AMPARO ADMINISTRATIVO PARA EL TÍTULO
No FJC-081

actividades mineras ubicadas en las siguientes coordenadas en el municipio de SAN CARLOS, del Departamento de CÓRDOBA.

FRENTES ILEGALES	COORDENADAS		PERTURBACIÓN
	X	Y	
Punto 1	1156046	1455632.66	SI
Punto 3	1160264.69	1455600.73	SI
Punto 4	1160337	1455804	SI

ARTÍCULO SEGUNDO. - En consecuencia, se ordena el desalojo y la suspensión inmediata y definitiva de los trabajos y obras mineras que realizan **PERSONAS INDETERMINADAS** en las coordenadas ya indicadas, dentro del área del Contrato FJC-081 otorgado al señor JORGE ANTONIO DUMAR HABIB ubicado en jurisdicción del Municipio de SAN CARLOS, del Departamento de CÓRDOBA.

ARTÍCULO TERCERO. - Como consecuencia de lo antes ordenado, comisionar al señor Alcalde del municipio de SAN CARLOS, Departamento de CÓRDOBA, para que proceda al cierre definitivo de los trabajos, al desalojo de los perturbadores, **PERSONAS INDETERMINADAS**, al decomiso de los elementos instalados para la explotación y a la entrega al señor JORGE ANTONIO DUMAR HABIB de los minerales extraídos por los ocupantes, según lo preceptuado en los artículos 161, 306 y 309 de la Ley 685 de 2001 -Código de Minas-.

ARTÍCULO CUARTO. - Oficiase al señor Alcalde del Municipio de SAN CARLOS del Departamento de CÓRDOBA, poniéndole en conocimiento la decisión de la Agencia Nacional de Minería -ANM- para los fines pertinentes, así mismo, se solicita que proceda de conformidad al artículo 306 y 309 de la Ley 685 de 2001 -Código de Minas-.

ARTÍCULO QUINTO. - Informar al Titular del Contrato de Concesión FJC-081 que se encuentra disponible en el Punto de Atención Regional Medellín el Informe Técnico de Amparo Administrativo No. PARM-950 del 19 de noviembre de 2019.

ARTÍCULO SEXTO. - Notifíquese personalmente la presente Resolución al señor JORGE ANTONIO DUMAR HABIB, titular del Contrato de Concesión FJC-081, mediante su representante legal o quien haga sus veces y en su defecto, procédase mediante aviso. Respecto de las **PERSONAS INDETERMINADAS**, surtase su notificación conforme con lo dispuesto en el artículo 69 de la Ley 1437 de 2011 -Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo-.

ARTÍCULO SÉPTIMO. - Remitir copia del presente Acto Administrativo a la Fiscalía General de la Nación a la autoridad ambiental competente -para el caso, la Corporación Autónoma Regional de los Valles del Sinú y San Jorge -CVS-, y a la Procuraduría General de la Nación.

ARTÍCULO OCTAVO. - Contra la presente resolución procede ante este despacho el Recurso de Reposición, el cual puede interponerse dentro de los diez (10) días siguientes a su notificación personal o del día siguiente de la entrega del aviso, de conformidad con el artículo 76 de la Ley 1437 de 2011 -Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo- visto lo dispuesto por el artículo 297 de la Ley 685 de 2001 -Código de Minas-.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE

FRANK WILSON GARCÍA CASTELLANOS
Gerente de Seguimiento y Control

Proyecto: Karina Salazar Macoa Abogada PARM
Revisó: María Ines Restrepo Morales Coordinadora PARM
Filtro: Diana Gomez Abogada GSC
Votó: Joel Darío Pino P. Coordinador GSC-20

